

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela dictada el dieciséis (16) de agosto de 2022 por la Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual se negó el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Blanca Pedraza Mantilla, indicó en el libelo constitucional que el día 18 de abril de 2022, a través de apoderado elevó derecho de petición ante los accionados Departamento de Santander, Secretaría de Educación Departamental de Santander y Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, a efectos de incoar lo siguiente:

*“PRIMERO: Se sirva reconocer la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de MIGUEL SUAREZ PEDRAZA único beneficiario de la pensión vitalicia de jubilación que gozaba su señora madre, la docente AURORA PEDRAZA DE SUÁREZ.*

*SEGUNDO: Se sirvan efectuar el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha del fallecimiento de la señora AURORA PEDRAZA DE SUAREZ, es decir desde el 16 de octubre del 2018, y hasta que se realice la inclusión a nómina de pensionado”.*

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

**1.1.-** Indicó la parte actora que el día 19 de abril de 2022, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Santander acusó el recibido de la petición, confirmando que a efectos de darle el trámite pertinente había sido remitida a la dependencia del equipo de prestación del Magisterio, bajo el número 20220073629.

**1.2.-** Arguyó el extremo activo que, para el momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta a su escrito petitorio; por tanto, deprecó en su nombre el amparo del derecho fundamental de petición solicitando que se ordenara a la demandada dar respuesta de fondo a lo incoado.

**2.-** Una vez avocó conocimiento la Juez Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, corrió traslado del escrito a los demandados, quienes contestaron lo siguiente:

**2.1.-** El Departamento de Santander - Secretaría de educación de Santander, a través de la Doctora María Eugenia Triana Vargas - Secretaria de Educación -, contestó que es cierto que la accionante elevó derecho de petición ante sus dependencias. No obstante, precisó que la solicitud de prestaciones sociales no se encuentra sujeta a lo prescrito en la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, fundado en que para dar contestación a lo incoado, se requiere la proyección de resolución que debe contar con el estudio y aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recursos dispuestos para el pago de este tipo de prestaciones. Agregó que la Secretaría a través de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio inicio al trámite procediendo con la remisión del expediente para estudio del Doctor Álvaro Ávila Silva quien funge como Director de Prestaciones Económicas de “Fiduprevisora S.A”; esto mediante el oficio forest No. 2149899 con

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

radicado 20220165098 y en aras de que se emita el respectivo concepto ya sea de procedencia o negación del reconocimiento del derecho.

Arguyó que, comunicó la remisión antedicha a la accionante a través del correo electrónico relacionado en el escrito petitorio - jorgeveravizar@hotmail.com-, aseverando que de igual forma le indicó a esta última la dirección de la citada dependencia, el correo electrónico y la extensión telefónica, para que a través de estos medios pudiera resolver sus dudas.

Finalizó reiterando que, no se han conculcado los derechos fundamentales de la tutelante, pues conforme al Decreto 1272 de 2018 y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, el pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe adelantarse a través de un procedimiento especial y en un plazo no mayor a seis (6) meses; en consecuencia, precisó que su entidad aún se encuentra en término para proferir la respectiva contestación de fondo.

**2.2.-** El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, a través de una representante adscrita al área de coordinación de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial, manifestó que el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, estableció el procedimiento que debe seguir el personal docente para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag.

Por otra parte, adujo que al tratarse del erario público, la entidad fiduciaria no puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni efectuar pago alguno mientras no exista acto administrativo que así lo establezca, entendido como el respaldo contable para proceder con la erogación.

Finalizó su intervención coligiendo que, existe carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición referenciada por la actora se radicó ante la Secretaría de Educación Departamental y no ante sus dependencias; así mismo, porque para el momento de presentación de la

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

respuesta de la acción constitucional -05 de agosto de 2022-, aún no había recibido el proyecto del acto administrativo de reconocimiento efectivo de la prestación deprecada por la actora.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Despacho cognoscente resolvió negar el amparo impetrado por la señora Blanca Pedraza Mantilla al considerar que no se avizoró la vulneración de su derecho fundamental de petición; habida cuenta que para el día 03 de agosto de 2022 -fecha en la cual conoció de la acción tutelar-, no se encontraba fenecido el término de cuatro (04) meses con que cuenta el extremo pasivo para resolver de fondo la solicitud, en virtud del Artículo 19 del Decreto 656 de 1994; mucho menos había transcurrido el plazo perentorio de seis (6) meses para el reconocimiento de la prestación requerida, conforme a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Amén de lo anterior, indicó que dentro del plenario se acreditó por parte de la demandada, **i)** la realización de los trámites respectivos para dar curso a los pedimentos de la actora, en especial la remisión del expediente al Director de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., efectuada el 05 de agosto de 2022, con el objeto de que se apruebe el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas si a ello hubiere derecho; o en su defecto se niegue el mismo, **ii)** la comunicación de la remisión antedicha a la accionante mediante correo electrónico, **iii)** el acuse de recibido del 19 de abril de 2022 - día siguiente a la presentación de la petición-, emitido por la Dirección de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Santander; así como la comunicación de la remisión a la dependencia competente para su respectivo trámite, cumpliéndose con la obligación de informar a la accionante de las actuaciones desplegadas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

## **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Inconforme con la decisión, la accionante Blanca Pedraza Mantilla, indicó en el recurso de alzada que lo pretendido en el escrito petitorio es el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente en favor del señor Miguel Suarez Pedraza como único beneficiario de la docente Aurora Pedraza de Suarez; por consiguiente, debió darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, la cual reguló de manera especial como plazo para contestar este tipo de solicitudes el término de dos (02) meses contados a partir de su presentación.

Luego a su consideración, existe un yerro en el fallo impugnado pues el Despacho cognoscente fundó su decisión en un pasaje normativo que no es aplicable al caso *sub examine*; por tanto, concluyó que la accionada no contaba con el término de cuatro (4) meses, sino que debió dar contestación a lo pedido en el lapso de dos (02) meses contados a partir del día 18 de abril de 2022 -fecha en que se elevó la petición-; estimando que para el momento en que impetró la acción constitucional su derecho fundamental si se encontraba vulnerado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada el día 05 de agosto de 2022, le informó por primera vez respecto a la remisión de su solicitud ante Fiduprevisora S.A; es decir, cuando ya habían transcurrido dos (2) días desde que presentó la acción de tutela y setenta y cinco (75) días desde la radicación del escrito de petición, situación que no fue sopesada por el *a quo*.

Coligió indicando que, el extremo pasivo se encuentra vulnerando su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas y que sean resueltas en los términos de ley, a la seguridad social, así como al ingreso mínimo y vital móvil, por lo que considera se cumplen los

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

supuestos de hecho y de afectación de derechos para que el juez constitucional proceda a su amparo.

## **CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL**

**1.-** Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por la demandante; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este estrado judicial en sede constitucional.

**2.-** Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que la accionante se encuentra facultada para demandar la protección de los derechos fundamentales del señor MIGUEL SUAREZ PEDRAZA presuntamente vulnerados por los accionados, en razón de su condición de salud y del apoyo judicial que le fue otorgado<sup>1</sup>.

**3.-** El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, que negó el amparo del derecho fundamental a la petición de la actora; en razón a que para el momento de presentación de la acción constitucional no había fenecido el término de la parte accionada, para dar contestación clara, precisa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la prestación deprecada; en virtud del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

**4.-** Dentro del ordenamiento jurídico, en el artículo 86 de la C.N. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, providencia del 29 de julio de 2021

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

**5.-** La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

**6.-** En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de trato, la señora Blanca Pedraza Mantilla Ramírez, promovió acción de tutela en contra del Departamento de Santander, Secretaría de Educación Departamental de Santander y Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, al

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-077/18.

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, debido a que la parte demandada no dio contestación de fondo y dentro del término establecido en la Ley 717 de 2001 a la solicitud elevada el pasado 18 de abril hogaño, la cual tenía como objeto: **i)** El reconocimiento de la sustitución pensional en favor de Miguel Suarez Pedraza –su representado transitoriamente- como único beneficiario de la pensión vitalicia de jubilación que gozaba la señora Aurora Pedraza de Suarez y **ii)** Obtener el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de fallecimiento de la docente, es decir desde el 16 de octubre del 2018 y hasta que se incluya a su único beneficiario en la nómina de pensionado.

Por su parte, el accionado Departamento de Santander- Secretaría de Educación Departamental de Santander, arguyó que no vulneró el derecho fundamental de la actora; en razón a que su solicitud debe ser adelantada mediante un trámite especial que requiere la proyección de resolución; acto administrativo que debe ser estudiado y aprobado previamente por la Fiduprevisora S.A. Por ende, manifestó que de conformidad al Decreto 1272 de 2018 y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, aún se encuentra en tiempo para dar contestación de fondo a lo incoado. Agregó además que desplegó el trámite a través de la remisión del expediente a la dependencia competente, hecho que fue informado a la actora.

En esa misma línea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, manifestó que el citado Decreto 1272 de 2018 estableció el término para la resolución de la solicitud elevada; así como el procedimiento que debe seguir el personal docente para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de su entidad, enfatizando que no es factible proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones o adiciones, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista acto administrativo que así lo establezca.

Ahora bien, este Estrado Judicial debe entrar a analizar, los elementos

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

del derecho fundamental de petición; así como los términos predicables para la emisión de respuesta de fondo respecto a solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Dicho esto, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la el máximo Tribunal que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) **la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>. (Negrillas y subrayado fuera de texto)***

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206/18.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>4</sup>.

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Corolario, la citada Corporación ha reiterado uniformemente frente al alcance y contenido del derecho fundamental de petición que los presupuestos principales para que opere su protección a través de la acción constitucional, son: **i)** Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, **ii)** Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido, **iii)** La respuesta debe darse de manera pronta y oportuna y, **iv)** La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al

---

<sup>4</sup> Ibídem.

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

petionario (Corte Constitucional, sentencia T-369 del 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Bajo este derrotero, es necesario dilucidar en casos como la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, con que término específico cuenta la entidad de previsión social correspondiente para proferir pronunciamiento de fondo; para ello es pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, que esboza:

*“ARTÍCULO 1o. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.” (Se destaca).*

En este punto, al interior de los considerados del Decreto 1272 de 2018 se indicó que *“...es necesario tener en cuenta que el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994 establece para el reconocimiento de la pensión de vejez e invalidez el término máximo de 4 meses; por su parte, el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, dispone que las solicitudes de pensión de sobrevivientes deben decidirse en el término de 2 meses (...). Los plazos establecidos en estas disposiciones se cuentan a partir de la debida radicación de la solicitud”*; razón por la cual en mérito de lo expuesto, se decretó a través del artículo 2.4.4.2.3.2.16 ibídem que el término que ostenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte, es de dos (02) meses contados a partir de la radicación completa de la solicitud por parte del petionario. (Subrayado fuera de texto).

Por ende, se aclara que la financiación de una pensión de sobreviviente, a diferencia de la pensión de vejez que corresponde a una cotización individual con efectos individuales o colectivos, es consecuencia del aseguramiento del riesgo de muerte de uno de los afiliados o pensionados, sujeta, entonces, al pago de la prima respectiva<sup>5</sup>.

Frente al particular la H. Corte Constitucional ha discurrido pacíficamente que,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-005 de 2018.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

*“En materia pensional los operadores de pensiones, sean públicos o privados, cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver de fondo las peticiones relacionadas con reconocimiento de pensión o reajuste, revisión o reliquidación de las mismas, a fin de que dentro de dicho término realicen las gestiones necesarias para resolver de manera efectiva o adecuada las solicitudes. No obstante, dentro de los 15 días siguientes a la presentación, el mismo operador debe comunicar al peticionario la información que éste haya solicitado en torno a los trámites a seguir para la resolución de su solicitud, solicitarle las pruebas que requiera para tal efecto o, si es del caso, que necesita de un término mayor de 15 días para responder. Sin embargo, debe precisarse que el término de cuatro meses para resolver de fondo la solicitud pensional **no es aplicable cuando se trata del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, puesto que en este evento opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.** (...) lo cierto es que el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes es el establecido en la Ley 717 de 2001, es decir, 2 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Recuérdese que el plazo para resolver este tipo de solicitudes no está sujeto al capricho de los operadores de pensiones, ni al nivel de eficiencia que estas entidades tengan en el cumplimiento de su funciones, ya que este término es legal y, como tal, debe cumplirse.”<sup>6</sup>*

Y es que, también el máximo Tribunal ha precisado que la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse. Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art. 1º, Ley 717 de 2001); y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001).<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-257 del año 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-588 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-350 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

Por otra parte, la Corte aclaró en la Sentencia T-121 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, que ha concedido una prerrogativa exclusiva a Colpensiones respecto al término de respuesta para definir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; empero, precisa que para las demás entidades este sigue siendo de dos (2) meses y de seis (6) para el pago efectivo de las mesadas; en tanto *“lo primero que se advierte es que el juez de primera instancia estableció al decidir la tutela que no se vulneró el derecho de petición del accionante porque según su interpretación de la jurisprudencia constitucional, “las entidades tienen hasta cuatro (4) meses para resolver peticiones dirigidas al reconocimiento de pensiones.” Al respecto cabe precisar que la Corte Constitucional sostuvo a través del Auto 110 de 2013, que para el caso de Colpensiones, en razón de la cantidad de solicitudes recibidas durante los primeros meses de operación, y ante la presencia de diferentes obstáculos administrativos para la prestación eficiente del servicio, se otorgaría un término de cuatro (4) meses para responder los derechos de petición sobre solicitudes de pensión que recibiera, como una prerrogativa exclusiva de esa entidad que no es extensible a otras entidades del Sistema, por no ser igual la situación”.* (Se destaca)

En esta misma línea, la citada Corporación también ha reconocido esta prerrogativa frente a las solicitudes elevadas ante la extinta Cajanal hoy UGPP, al precisar que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. **Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses** o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*<sup>8</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si la petición es interpuesta con el objetivo de que se le reconozca a una persona la pensión de sobreviviente, la respuesta sólo puede considerarse de fondo, clara, precisa y congruente, cuando al peticionario se le especifica si tiene o

---

<sup>8</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016, véase también la sentencia T-155-18.

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

no derecho al reconocimiento, precisándole las razones de la negativa. Con todo, si la entidad no cuenta con suficiente información para decidir de fondo, deberá precisarle al peticionario los datos que requiere o la relación de documentos necesarios para acreditar su derecho, y así proceder a resolver.<sup>9</sup>

Por tanto, es evidente que no le asiste razón al Despacho cognoscente al resolver que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, pues como se ha precisado se trata de una solicitud frente al reconocimiento de una pensión de sobreviviente que cuenta con disposiciones especiales que han instituido como requisito indispensable la emisión de resolución positiva o negativa por parte de la entidad de previsión social en un término de dos (2) meses después de radicado el escrito –salvo que se trate de una entidad sobre la cual exista alguna prerrogativa-; por cuanto se debe entender que el interesado es una persona que dependía económicamente del causante y que no tiene otro medio de subsistencia; de tal forma que la demora injustificada en el trámite atenta de manera directa contra el derecho que este tiene a que se le respete el término legal en aras de ejercer su defensa en caso de inconformidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 12, M.P. María Victoria Calle Correa).

Dicho esto, partiendo de la fecha de radicación de la petición elevada por la promotora constitucional -18 de abril de 2022-, se observa que para el momento de presentación de la acción de tutela habían transcurrido más de tres (3) meses sin que la accionada hubiere proferido contestación clara, precisa de

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a 52 solicitantes que se les había respondido de manera general sin tener en cuenta la situación de cada uno. Sostuvo la Sala que siempre ha de hacerse “(...) un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación (...) la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida (...)”

Radicado: 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

fondo y congruente; razón por la cual, la omisión de esta última conculcó su derecho fundamental de petición, ante la falta de una respuesta concreta y oportuna.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para revocar el fallo impugnado y tutelar el derecho de petición de la señora Blanca Pedraza Mantilla. En consecuencia, se ordenará al accionado Departamento de Santander, Secretaría de Educación Departamental de Santander que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la petición formulada por la accionante el día 18 de abril del año en curso.

En otro punto, dentro del disenso la actora Blanca Pedraza Mantilla solicitó que se tutelaran **en su nombre**, los derechos fundamentales a la seguridad social, así como al ingreso mínimo y vital móvil; empero, no es dable acceder a lo pretendido, toda vez que no se vislumbra la amenaza o vulneración actual de los mismos, comoquiera que los derechos reclamados no son propios de la demandante sino del beneficiario de la pensión de sobreviviente; es decir el señor Miguel Suarez Pedraza, hijo de la fallecida docente Aurora Pedraza De Suárez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró

Radicado 68001-4088-014-2022-00095-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Blanca Pedraza Mantilla  
Accionado: Departamento de Santander, Secretaría de Educación de Santander y otro  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

improcedente el amparo invocado por la accionante Blanca Pedraza Mantilla a favor de MIGUEL SUAREZ PEDRAZA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición deprecado por la señora Blanca Pedraza Mantilla a favor de MIGUEL SUAREZ PEDRAZA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SE ORDENA** al Departamento de Santander-Secretaría de Educación Departamental de Santander que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la petición formulada por la accionante a favor de MIGUEL SUAREZ PEDRAZA de fecha 18 de abril de 2022, relativa a la pensión de sobreviviente de la fallecida docente Aurora Pedraza de Suárez. Informando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**GLADYS VARGAS MIRANDA**